



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002379-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02482-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de agosto de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02482-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2023, interpuesto por **DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** con fecha 1 de junio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de junio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

*“- En qué situación se encuentran los bienes inmuebles municipales: terrenos, locales, parques, pistas y veredas ocupados por terceros<sup>1</sup>.*

*- Cuántos de estos bienes inmuebles municipales han sido otorgados mediante INICATIVA PRIVADA (Concesión y/o alquiler) a personas jurídicas o personas naturales, debiendo indicar su ubicación, giro comercial, área construida, pago mensual, fecha de vigencia y si se cuenta con las licencias de funcionamiento vigentes y puntualidad.<sup>2</sup>”*

Con fecha 25 de julio de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 002206-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la

<sup>1</sup> En adelante, ítem 1.

<sup>2</sup> En adelante, ítem 2.

<sup>3</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 10230-2023-JUS/TTAIP, el 15 de agosto de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° 000302-2023-SG/MLV de fecha 21 de agosto de 2023, mediante el cual expone lo siguiente:

*“2. Que, a fin de atender lo solicitado, por la regidora DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR, la Secretaría General trasladó a la Gerencia Municipal, mediante INFORME N° 000049-2023-SG/MLV, de fecha 01 de junio de 2023.*

*3. Que, mediante PROVEÍDO N° 001525-2023-GM/MLV, Gerencia Municipal, derivó los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión de Riesgos y a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, con prioridad muy urgente, para su atención.*

*4. Que, mediante Proveído N° 000300-2023-GDEGR/MLV, la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión de Riesgos, traslada los actuados, con prioridad MUY URGENTE, a la Subgerencia de Comercio Informal y Mercados.*

*5. Que, mediante PROVEÍDO N° 001098-2023-SGCIM-GDEGR/MLV, la Subgerencia de Comercio Informal y Mercados, traslada a un personal del área, con prioridad muy urgente, el requerimiento de información para su atención.*

*6. Que, mediante PROVEÍDO N° 001089-2023-SGCIM-GDEGR/MLV, se remitió el Informe de la Subgerencia de Comercio Informal y Mercados, traslada a un personal del área, el requerimiento de información para su atención.*

*7. Que, mediante INFORME N° 000203-2023-SGCIM-GDEGR/MLV, la Subgerencia de Comercio Informal y Mercados traslada a la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión de Riesgos, la información solicitada por la regidora DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR.*

*8. Que, mediante INFORME N° 000112-2023-GDEGR/MLV, la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión de Riesgos, traslada a Secretaría General la información solicitada por la regidora DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR.*

*9. Que, mediante Oficio N° 000131-2023-SG/MLV, Secretaría General remite, a través del Sistema de Gestión Documentaria, la información a Secretaría de Sala de regidores a efectos que sea entregada a la regidora DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR.*

*(...)*

*En ese sentido, la información solicitada, fue brindada a la regidora DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR, quien la requirió al amparo de su función fiscalizadora, la cual se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1. Materia en discusión**

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

## **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a los bienes inmuebles municipales, conforme se describe en su solicitud. Ante dicho requerimiento, según la recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Al respecto, en atención a los términos de la solicitud, cabe señalar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se

encuentre en su posesión o bajo su control. En ese sentido, cabe señalar que el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que:

*“[...] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806”.*  
(Subrayado agregado)

En esa línea, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, incluso pudiendo extraerla de cualquier documento o soporte, para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, y entregarla según lo solicitado.

Al amparo del citado artículo y jurisprudencia, en el caso de autos corresponde a la entidad atender el requerimiento de información de la recurrente, siempre que se encuentre en su acervo documentario, debiéndola recabar de sus fuentes físicas y virtuales para proceder su entrega a la solicitante, habida cuenta que no ha restringido su acceso mediante la aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, mediante el Oficio N° 000302-2023-SG/MLV de fecha 21 de agosto de 2023, la entidad comunicó a esta instancia las gestiones efectuadas por sus unidades orgánicas para la atención de la solicitud, adjuntando copia del Oficio N° 000131-2023-SG/MLV de fecha 15 de junio de 2023 dirigido a la solicitante, mediante el cual se habría dado atención a su requerimiento; sin embargo, no consta en autos documento que acredite la entrega de la integridad de la información a la solicitante.

De igual manera, consta copia del Informe N° 000203-2023-SGCIM-GDEGR/MLV de fecha 9 de junio de 2023, de la Subgerencia de Comercio Informal y Mercados, a través del cual dicha unidad orgánica brinda información sobre estado en que se encuentran los bienes inmuebles municipales como los Mercados Municipales, cuya información comprende solo a un extremo del ítem 1 de la solicitud, dado que solo concierne a los mercados; empero, no se aprecia respuesta al ítem 2 del requerimiento.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según corresponda; conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:  
*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.* (Subrayado y resaltado agregado)

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

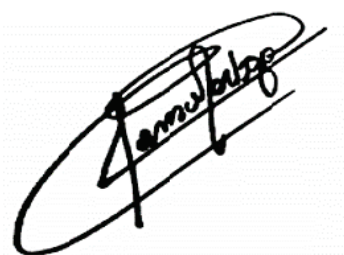
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que entregue la información pública solicitada por la recurrente con fecha 1 de junio de 2023, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

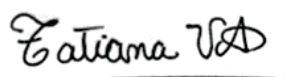
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal